



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, 11/07/2019

Radicado	08001-3333-006-2017-00406-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	RAFAEL ÁNGEL PACHECO GUTIÉRREZ
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación.
Juez. (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RAFAEL ÁNGEL PACHECO GUTIÉRREZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Pretende la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- Que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 05595 del 11 de mayo de 2017**, expedidas por la Nación Ministerio de educación – FOMAG, por intermedio del Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al actor, en la que no se incluyeron todos los factores salariales a los que tiene derecho, luego de ostentar su estatus de pensionado.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital, a restablecer el derecho que le asiste en el sentido que se reliquide y ordene el pago de la pensión de jubilación a partir del 21 de marzo de 2017, por el equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el estatus de pensionado, que constituyen la base de su liquidación pensional, incluyendo prima de navidad y prima de servicios.
- Que se ordene a las accionadas liquidar y pagar al actor las diferencias que se generen a favor del demandante, debidamente indexadas con los respectivos intereses moratorios, así como efectuar el pago de las mesadas atrasadas, desde que se tuvo consolidado el derecho, hasta su correspondiente inclusión en nómina y que el pago del incremento decretado siga pagándose indexado en las mesadas futuras.
- Que se ordene a las encausadas el pago de intereses moratorios al tenor de lo señalado en el artículo 192 del CPACA.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. Hechos.

Para mejor comprensión del asunto, el Despacho resume los hechos expuestos de la siguiente manera:

-. El señor del RAFAEL ÁNGEL PACHECO GUTIÉRREZ, cumplió con los requisitos de tiempo de servicios y edad que exige el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, pues laboró como docente oficial más de 20 años con el Magisterio y cumplió con la edad para obtener el estatus de pensionado.

-. Que la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 05595 del 11 de mayo de 2017, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de la Pensión de Jubilación del demandante, la cual reconoció únicamente como factores salariales la asignación básica (salario), bonificación mensual y prima de vacaciones, sin tener en cuenta la prima de navidad y prima de servicios, que considera son igualmente otros factores salariales percibidos por el durante el último año anterior al reconocimiento de su estatus como pensionado.

3. Normas violadas – Concepto de violación.

- Constitución Política artículos 2º, 6º, 13, 25, 53 y 58.
- Ley 812 de 2003, artículo 81.
- Ley 33 de 1985.
- Decreto 1.746 de 1996, artículo 5.
- Ley 91 de 1989
- Ley 60 de 1993
- Decreto Ley 2277 de 1979
- Ley 4ª de 1992.

Violación de las normas en que debería fundarse:

Arguye la parte actora que ya desde 1979 el Consejo de Estado había sostenido el carácter imprescriptible y de orden público que detentan las pensiones, lo que hace posible que en cualquier tiempo pueda reclamarse el reajuste de las mismas. Que las decisiones sometidas al presente medio de control violan las citadas disposiciones, comoquiera que los docentes vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, tienen un régimen pensional y derechos adquiridos y por ende, se pensionan y liquidan sus prestaciones de retiro de acuerdo a la normatividad vigente antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 812 de 2003; es decir, la Ley 91 de 1989 y no la Ley 100 de 1993.

4. Alegatos.

4.1 Parte Demandante.

Surtido el traslado que señala el inciso final del artículo 181 del CPACA, las partes no presentaron sus alegaciones de conclusión.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora Judicial I 173 Delegada en Asuntos Administrativos ante este Despacho no rindió concepto dentro del presente asunto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD.

El Despacho encuentra que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, por lo que se da por satisfecho el control de legalidad que se debe ejercer una vez se ha agotado cada etapa del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA

IV.- CONSIDERACIONES.

1. Problema Jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2018¹, el problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar lo siguiente:

Si la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, con la expedición de la Resolución No. 05595 del 11 de mayo de 2017, incurrió en infracción de las normas en que debería fundarse, y si como consecuencia de lo anterior, tiene derecho el señor RAFAEL ÁNGEL PACHECO GUTIÉRREZ a que la demandada Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG le reliquide la pensión de jubilación, con inclusión de los factores salariales que reclama, y que devengaba en el último año inmediatamente anterior al momento de adquirir el status de pensionado.

2. Tesis del Despacho.

Como se expondrá en líneas posteriores, para este Despacho no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la Resolución No. 05595 del 11 de mayo de 2017, por cuanto ésta decisión administrativa se ajusta a las normas legales y al precedente jurisprudencial aplicable al presente asunto; pues la parte demandante no logró demostrar que la entidad demandada omitió la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a adquirir el estatus de pensionado y que estos debían ser incluidos según el régimen pensional aplicable.

3. Lo probado en el proceso.

Se relacionan como pruebas relevantes, las siguientes:

-. Resolución No. 05595 del 11 de mayo de 2017, por medio de la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación, al señor RAFAEL ÁNGEL PACHECO GUTIÉRREZ, en la cual se incluyeron, como factores salariales, el sueldo, asignación 1 y la prima de vacaciones. (Fls.15-16).

-. Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios – Consecutivo 33039 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual expresa que los factores salariales devengados por el demandante durante el último año antes de adquirir el estatus de pensionado, esto es, lo devengado en el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016(fls.16-17).

-. Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, Consecutivo No. 33039, del 02/03/2017, en el cual consta que el demandante fue nombrado el 25/02/1997 y se posesionó en el cargo el 21/03/1997 (folios 19-20 del expediente).

-. Expediente administrativo allegado al Juzgado en fecha 29 de mayo de 2018, mediante el Oficio No. 07119 (cuaderno II folios 1-197), el cual incluye los siguientes documentos relevantes para el presente proceso:

- Resolución No. 011059 de 2017, mediante la cual se reajusta la pensión vitalicia de jubilación del señor Rafael Ángel Pacheco Gutiérrez.(fls.10-11 y 12-13).
- Resolución No. 05595 del 11 de mayo de 2017, por medio de la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación y su constancia de notificación al interesado (fls.24-26)

¹ Léanse actas de audiencia inicial a folios 98-101 del plenario.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

El Despacho considera pertinente, hacer un breve análisis de la normativa aplicada al actor al momento del reconocimiento de la pensión.

4.1. Ley 33 de 1985

En dicha Ley se dictaron algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión Social y con las prestaciones sociales para aplicables al personal vinculado al sector público, en el Art. 1° se lee:

“Art. 1°: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

En el párrafo 2° del citado artículo, en lo que se refiere a régimen de transición, expresa:

“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”.

Con relación a los factores salariales que se tienen en cuenta para la pensión de jubilación, el Art. 3° manifestó:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.”

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.” (Subrayado para resaltar)

El anterior artículo fue modificado por la ley 62 de 1985. Por lo tanto resulta de intereses pasar al estudio de la mencionada ley.

4.2. Ley 62 de 1985.

Su artículo primero (1°) estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio” (Subrayado para resaltar).

4.3. Ley 91 de 1989

En su Artículo 1° se estableció un régimen de pensión para los docentes, siendo el mismo del siguiente tenor:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

En el artículo 3° se dispone la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y en el artículo 15 se señala lo siguiente:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-506 de 2006.).

2. Pensiones:

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del

régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. (Nota 1: Las expresiones señaladas con negrilla en este literal fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-084 de 1999. Nota 2: Los apartes señalados en negrilla y subrayados simultáneamente, fueron declarados exequibles por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-506 de 2006).

4.4. Ley 100 de 1993 artículo 279.

Esta normatividad no es aplicable a los docentes, por las razones que nos permitimos detallar:

1.- Excluye a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la aplicación del Sistema integral de seguridad social – Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995. En la cual se manifestó:

“El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta”.

Y más adelante se expresó:

“Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegure a los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993”.

4.5. Ley 812 de 2003.

En el Art. 81 de ésta Ley, se manifestó que los docentes que ya se encontraban vinculados con anterioridad a la expedición de la misma, podían seguir disfrutando del régimen pensional con el que venían, siendo el mismo del siguiente tenor:

“Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos

en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)

En la Resolución que reconoció la pensión de jubilación al actor, se estableció que entre las disposiciones aplicables al caso concreto se enlistaba el Decreto 3752 de 2003.

4.6. DECRETO 3752 DE 2003.

Este Decreto fue expedido para reglamentar los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, normas estas que le son aplicables al caso particular del actor como se aprecia en la evolución normativa que precede, como se puede leer a continuación:

“Artículo 3°. Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente de la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

La remuneración adicional de que tratan los artículos 8° y 9° del Decreto 688 de 2002, se entenderá como factor salarial para efectos de la conformación del ingreso base de cotización. (Subrayado para resaltar).

Según toda la normatividad precedente se puede colegir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; y ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

4.7. Precedente jurisprudencial actual.

El Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación de Jurisprudencia SUJ-014-CE-S2-2019 de abril 25 del año en curso, estableció una nueva regla jurisprudencial vinculante y obligatoria para resolver asuntos relacionados con el índice base de liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes oficiales, ello de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-816 de 2011. Estableciéndose que:

“72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62*

de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

- b.** *Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.*

Como viene de verse, es posible entender meridianamente que la lista de factores salariales establecida en la Ley 62 de 1985, *contrario sensu*, a lo expuesto en Sentencias de Unificación calendadas 04 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016, deja de ser meramente enunciativa y se constituye en taxativa y de imperativa observancia, lo cual impide la inclusión de otros conceptos devengados por el docente durante el último año de prestación del servicio, distintos de los enlistados en la mencionada sentencia, para efectos de calcular el monto de la pensión de jubilación, que no son otros que los mencionados en las leyes 33 y 62 de 1985, los cuales son: **i) Asignación básica, ii) Gastos de representación; iii) Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; iv) Dominicales Feriados y Horas Extras; v) Bonificación por servicios prestados y v) Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

5. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el *sub iudice* el actor adquirió el status de pensionado a través de la Resolución No. 05595 del 11 de mayo de 2017, con efectos a partir del 21 de marzo de 2017 (folios 15-16 del expediente). En la asignación mensual de retiro del accionante se incluyeron los siguientes factores salariales: **a) Sueldo b) Asignación 1 c) 1/12 prima de vacaciones;** mientras que el reclamante devengó, durante el último año antes de obtener el estatus de pensionado, los factores salariales de: *asignación básica (sueldo), bonificación mensual docentes, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docentes*, lo cual se evidencia en el formato consecutivo No. 3309 presente a folios 17-18 del instructivo², mismos que no se encuentran enlistados en la Ley 33 y la Ley 62 de 1985.

De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, obrante a folios 19 -20 del expediente, el demandante prestó sus servicios como docente a partir del 21 de marzo de 1997, fecha de su posesión, es decir, que se encuentra sujeto al régimen pensional establecido en la Ley 33 de 1985. Conforme la regla jurisprudencial sentada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en su Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 de abril 25 de 2019, para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del demandante, los factores que han de tenerse en cuenta son aquellos sobre los cuales hayan efectuado aportes y, de manera taxativa, los enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 a saber y mencionados en el precitado proveído de unificación del Consejo de Estado:

- Asignación básica mensual.
- Gastos de representación.
- Prima técnica.
- Primas de antigüedad, ascensional y de capacitación.
- Remuneración por trabajo dominical o festivo.
- Bonificación por servicios prestados.
- Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

² Léase el formato para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 3309 presente a folios 17-18.

Como se observa en la certificación expedida por el FOMAG y aportada junto con el libelo de demanda Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, consecutivo No. 33039 correspondiente a lo devengado por el actor en el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2016; donde claramente se lee que los factores devengados por el demandante fueron a saber: **a)** la asignación básica (sueldo), **b)** bonificación mensual docentes; **c)** prima de navidad **d)** prima de servicios **e)** prima de vacaciones docentes, (folio 17 del expediente).

Así entonces, entre todos los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicio anterior a la adquisición del estatus de pensionado, sobre los cuales efectuaron aportes, se encuentra únicamente el sueldo básico, mientras que los demás emolumentos pretendidos no se encuentran enunciados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al Formato Único Para la Expedición de Certificado de Salarios, consecutivo No. 33039, presente a folios 16-17 del expediente, el actor devengó, entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre del mismo año, es decir, el último período de servicios anterior a obtener la reliquidación pensional, además de la asignación básica, bonificación mensual docentes, la prima de navidad, prima de servicios y la prima de vacaciones docentes, de los cuales sólo haría parte de los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, el de la asignación básica.

De contera, tales períodos no fueron certificados como factores de los cuales se hayan realizado aportes, por lo tanto, estos tampoco pueden tenerse en cuenta como base de liquidación para determinar el monto de la reliquidación pensional que se pretende.

En este orden de ideas, es forzoso para este Despacho concluir que al demandante, RAFAEL ÁNGEL PACHECO GUTIÉRREZ, no le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión en el ingreso base de liquidación de los factores de prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación de julio -diciembre, al no estar previstos en la Ley 62 de 1985, ni se verificó la realización de aportes sobre estos factores.

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante no desvirtuó la presunción de legalidad que recae sobre la Resolución No. 05595 del 11 de mayo de 2017, expedida por la Nación Ministerio de educación – FOMAG, por intermedio del Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

IV.6. Costas.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, máxime cuando la causación de las mismas tampoco aparece demostrada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO: Deniéguense las súplicas de la demanda, en concordancia con lo expuesto en esta audiencia.

SEGUNDO Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

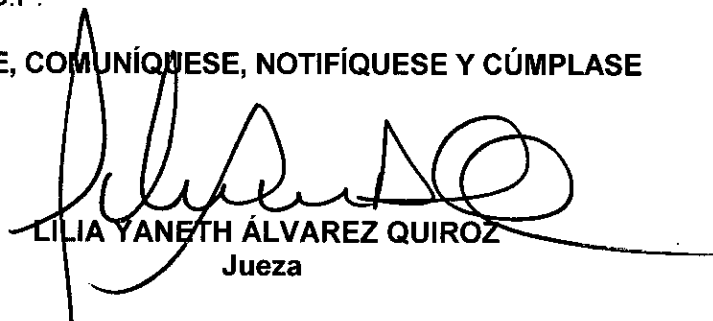
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente fallo al señor Procurador Delegado ante este Despacho.

SEXTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ACO